

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 05356/INFOEM/IP/RR/2020, 05357/INFOEM/IP/RR/2020, 05358/INFOEM/IP/RR/2020,, 05359/INFOEM/IP/RR/2020, 05360/INFOEM/IP/RR/2020, 05361/INFOEM/IP/RR/2020, 05367/INFOEM/IP/RR/2020, 05368/INFOEM/IP/RR/2020, 05369/INFOEM/IP/RR/2020,, 05370/INFOEM/IP/RR/2020, 05371/INFOEM/IP/RR/2020, 05372/INFOEM/IP/RR/2020,, 05376/INFOEM/IP/RR/2020, 05377/INFOEM/IP/RR/2020, 05378/INFOEM/IP/RR/2020, 05379/INFOEM/IP/RR/2020, 05380/INFOEM/IP/RR/2020, 05381/INFOEM/IP/RR/2020,, 05382/INFOEM/IP/RR/2020, 05383/INFOEM/IP/RR/2020, 05384/INFOEM/IP/RR/2020, 05391/INFOEM/IP/RR/2020, 05395/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en contra de la repuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Hueyoxtla, a las solicitudes de información pública 00075/HUEYPOX/IP/2020, 00076/HUEYPOX/IP/2020, 00077/HUEYPOX/IP/2020, 00078/HUEYPOX/IP/2020, 00079/HUEYPOX/IP/2020, 00080/HUEYPOX/IP/2020, 00081/HUEYPOX/IP/2020, 00082/HUEYPOX/IP/2020, 00084/HUEYPOX/IP/2020, 00085/HUEYPOX/IP/2020,, 00086/HUEYPOX/IP/2020, 00087/HUEYPOX/IP/2020, 00088/HUEYPOX/IP/2020, 00089/HUEYPOX/IP/2020, 00090/HUEYPOX/IP/2020, 00091/HUEYPOX/IP/2020, 00092/HUEYPOX/IP/2020, 00093/HUEYPOX/IP/2020, 00094/HUEYPOX/IP/2020, 00095/HUEYPOX/IP/2020, 00096/HUEYPOX/IP/2020, 00097/HUEYPOX/IP/2020 y 00098/HUEYPOX/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES:**

## I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Particular registró veintitrés solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Hueypoxtla; **lo anterior, ya que si bien, se presentaron el diecisiete de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo por el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno; por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente, en los términos siguientes:**

Solicitud de acceso a la información con número	Descripción clara y precisa de la Información Solicitada
00075/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE ENERO 2020"(Sic)
00076/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE FEBRERO 2020"(Sic)
00077/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE MARZO 2020" (Sic)
00078/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE ABRIL 2020" (Sic)
00079/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE MAYO 2020" (Sic)
00080/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE JUNIO 2020"(Sic)

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

00081/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE JULIO 2020"(Sic)
00082/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE JULIO 2020" (Sic)
00084/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MES DE SEPTIEMBRE 2020" (Sic)
00085/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE ENERO 2020"(Sic)
00086/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE FEBRERO 2020"(Sic)
00087/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE MARZO 2020"(Sic)
00088/HUEYPOX/IP/2020	"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE ABRIL 2020 "(Sic)

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>00089/HUEYPOX/IP/2020</b>	<i>“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE MAYO 2020 “(Sic)</i>
<b>00090/HUEYPOX/IP/2020</b>	<i>“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE JUNIO 2020“(Sic)</i>
<b>00091/HUEYPOX/IP/2020</b>	<i>“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE JULIO 2020“(Sic)</i>
<b>00092/HUEYPOX/IP/2020</b>	<i>“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE JULIO 2020“(Sic)</i>
<b>00093/HUEYPOX/IP/2020</b>	<i>“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE AGOSTO 2020“(Sic)</i>
<b>00094/HUEYPOX/IP/2020</b>	<i>“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES</i>

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE AGOSTO 2020“(Sic)
00095/HUEYPOX/IP/2020	“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO (CONFIANZA, SINDICALIZADOS, AYUDANTES GENERALES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ETC ES DECIR DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL MUNICIPIO ) DEL MES DE SEPTIEMBRE 2020“(Sic)
00096/HUEYPOX/IP/2020	“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA EN PDF Y DATOS ABIERTOS DE TODO EL PERSONAL SINDICALIZO DEL MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO DEL 2020“(Sic)
00097/HUEYPOX/IP/2020	“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA EN PDF Y DATOS ABIERTOS DE TODO EL PERSONAL SINDICALIZO DEL MES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2020“(Sic)
00098/HUEYPOX/IP/2020	“SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA EN PDF Y DATOS ABIERTOS DE TODO EL PERSONAL SINDICALIZO DEL MES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2020“(Sic)

Es de señalar que en las veintitrés solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información “A través del SAIMEX”.

## II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha diez noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Hueypoxtla, notifico las respuestas a las veintitrés solicitudes de información, a la Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de los oficios sin número, todos del nueve de dicho mes y año, todos suscritos por el Director de la Unidad de Transparencia y

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública y dirigido a la Particular, todos en los mismos términos, conforme a lo siguiente:

“...

*En primer término, es necesario reiterar que la solicitud de información en la que se obra, se requieren: recibos de nómina, de servidores públicos de este sujeto obligado.*

*Debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se solicita que son los recibos de nómina contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ello la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado tiene el deber de velar por la protección de datos personales aun tratándose se servidores públicos, por lo tanto, la información solicitada se deberá entregar en versión pública.*

*De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponde a información reservada o confidencial, por lo que este SUJETO OBLIGADO deberá realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que la ley señale.*

*Así mismo, los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:*

...

*Ahora bien, del análisis de la solicitud, se obtiene que requiere..., lo cual para que este SUJETO OBLIGADO y en específico para el servidor público habilitado que cuenta con la información, cuya modalidad de reproducción genera un costo, por cual esta procederá cuando se acredite el pago respectivo, esto con fundamento en el artículo 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Con fundamento en el artículo 141 y 174 de la Ley General y la Ley Local respectivamente, se tendrá que cubrir los costos de manera previa a la entrega.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted hago saber que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables, este sujeto obligado en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública procesará de manera rápida y expedita la información que da solvencia a la solicitud de acceso, de acuerdo a las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado.*

*...”*

### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), veintitrés Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, todos en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*El sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud manifestando que genera un costo y la información se pidió mediante el sistema SAIMEX, razón por la cual solicito se de contestación” (Sic.)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud manifestando que genera un costo y la información se pidió mediante el sistema SAIMEX, razón por la cual solicito se de contestación” (Sic.)*

### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El doce de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00075/HUEYPOX/IP/2020	05395/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00076/HUEYPOX/IP/2020	05391/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00077/HUEYPOX/IP/2020	05356/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00078/HUEYPOX/IP/2020	05357/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00079/HUEYPOX/IP/2020	05358/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00080/HUEYPOX/IP/2020	05359/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00081/HUEYPOX/IP/2020	05360/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00082/HUEYPOX/IP/2020	05361/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00084/HUEYPOX/IP/2020	05367/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00085/HUEYPOX/IP/2020	05368/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00086/HUEYPOX/IP/2020	05369/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00087/HUEYPOX/IP/2020	05370/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00088/HUEYPOX/IP/2020	05371/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00089/HUEYPOX/IP/2020	05372/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00090/HUEYPOX/IP/2020	05376/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00091/HUEYPOX/IP/2020	05377/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00092/HUEYPOX/IP/2020	05378/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00093/HUEYPOX/IP/2020	05379/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00094/HUEYPOX/IP/2020	05380/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00095/HUEYPOX/IP/2020	05381/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00096/HUEYPOX/IP/2020	05382/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00097/HUEYPOX/IP/2020	05383/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00098/HUEYPOX/IP/2020	05384/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Hueyoxtla, por lo cual se ordenó la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria y la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión 05357/INFOEM/IP/RR/2020, 05358/INFOEM/IP/RR/2020, 05359/INFOEM/IP/RR/2020, 05360/INFOEM/IP/RR/2020, 05361/INFOEM/IP/RR/2020, 05367/INFOEM/IP/RR/2020, 05368/INFOEM/IP/RR/2020, 05369/INFOEM/IP/RR/2020, 05370/INFOEM/IP/RR/2020, 05371/INFOEM/IP/RR/2020, 05372/INFOEM/IP/RR/2020, 05376/INFOEM/IP/RR/2020, 05377/INFOEM/IP/RR/2020, 05378/INFOEM/IP/RR/2020, 05379/INFOEM/IP/RR/2020, 05380/INFOEM/IP/RR/2020, 05381/INFOEM/IP/RR/2020, 05382/INFOEM/IP/RR/2020, 05383/INFOEM/IP/RR/2020, 05384/INFOEM/IP/RR/2020, 05391/INFOEM/IP/RR/2020, 05395/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 05356/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Hueyoptla.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyapoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Informes Justificados y Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**e) Cierre de Instrucción:** El veinte de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción X, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con los costos de entrega de la información.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, a través de veintitrés solicitudes, requirió los recibos de nómina

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Huexpoxtla (sindicalizados, confianza, Cabildo, entre otros), de enero a septiembre de dos mil veinte; además, indicó por lo que hace a la información de los sindicalizados, la requería en formato “PDF” y datos abiertos.

En respuesta el Sujeto Obligado, puso a disposición la información que obraba en sus archivos previo pago de costos de reproducción; ante dicha circunstancia, la Particular se inconformó por el cobro para escanear la documentación, al señalar que había solicitado la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Medios de Impugnación a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de los presentes Recursos de Revisión, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyapoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a los costos de reproducción, por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En principio, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte,

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto a los documentos solicitados, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

*“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) y de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI),** mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Hueyoptla al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
...			
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Así, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los recibos de nómina de todos los servidores públicos con los que cuenta el Ayuntamiento de Hueyoptla de la primera quincena de enero a la segunda de septiembre de dos mil veinte.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la parte Recurrente, concerniente al cobro por la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el Sujeto Obligado en respuesta, puso a disposición la información que obraba en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción; al respecto, resulta necesario traer a colación, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México, que establece que para la expedición de documentos se pagarán sesenta centavos por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por algún medio electrónico; además,

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyapoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

precisa que la Solicitante, en ejercicio del derecho a la información pública, podrá aportar el medio magnético o disco compacto, para que le sea proporcionada sin costo dicha información.

Por otra parte, el artículo 2º, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como objetivo en materia de transparencia, el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de la Ley de la materia, indica que el **Principio de Gratuidad** consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, los artículos 17 y 150, del ordenamiento jurídico referido, prevén que la búsqueda y acceso a la información, **es gratuita** y, sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que, en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia, con el Principio de Gratuidad y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío; sin embargo, en el caso concreto no se estima que se actualice ninguno de dichos supuestos, pues no debe perderse de vista que el solicitante requirió la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que la información peticionada, el Sujeto Obligado la debe de entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera electrónica, en formato "PDF".

Inclusive, si la información se encontrará físicamente, ello únicamente implicaría la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como es el caso, de la emisión de copias (simples o certificadas); así tampoco se generaría un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema mencionado, es evitar la generación de gastos, tanto para los solicitantes como para los sujetos obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para su acceso no se necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de Internet.

Situación que se robustece, con el hecho de que en el caso de la digitalización, no se está realizando una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, pues precisó que podía entregar la información de manera electrónica; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los sujetos obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, también lo es que deben guiarse por el Principio de Gratuidad y solo excepcionalmente podrán cobrar, cuando se utilicen materiales para su reproducción, lo cual no acontece con el escaneo y la digitalización de la información.

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso **no procede un cobro por la reproducción de la información**, toda vez que no implica la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma y por lo tanto, el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, resulta **FUNDADO**; situación que se robustece con el hecho de que la información solicitada, se encontraba digitalizada, pues la debió entregar de dicha forma en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda; para lo cual por lo que, es necesario hacer referencia, **al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar lo peticionado**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que deberá seguir el Ente Recurrido, es necesario traer a colación, los artículos 54 y 59, del Bando Municipal, dos mil veinte, de Hueyoxtla que establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra, la Tesorería Municipal, encargada de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como de llevar los registros contables, financieros y administrativos del Ente Recurrido; situación que se robustece con el diverso 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establece que las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales.

Una vez realizada la indagación de la información, deberá proporcionar los recibos de nómina solicitados; en ese sentido, es necesario recordar que por cuanto hace a los documentos

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

relacionados a los servidores públicos sindicalizados, la ahora Recurrente pidió la información en formato “PDF” y en datos abiertos.

Al respecto, el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los formatos abiertos, son el conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

En ese orden de ideas, según Scrollini, Fabrizio; Fumega, Silvana y Bonina, Carla (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), establece que un dato es la unidad mínima que al ser procesada puede crear información; por lo que, **un dato abierto** era aquel que podría ser usado, reutilizarlo y redistribuirlo libremente.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión es obtener la información en “PDF”, en un formato que permite usar, reutilizar y redistribuir los datos localizados en los recibos de nómina; lo anterior, en atención al artículo 160, de la Ley de la materia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de proporcionar la información, en el formato que el Solicitante manifieste, siempre y cuando, se encuentre de dicha forma en sus archivos.

En ese contexto, resulta procedente ordenar la entrega de la información, como obre en sus archivos, tratados de privilegiar en el formato señalado por la Particular; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, resulta procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina, tal como obren en sus archivos y por lo que, hace a los de los sindicalizados, en formato "PDF" y datos abiertos, y para el caso, que no cuente con la información de dicha manera, en el formato con el que cuente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las expresiones documentales podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, y las deducciones personales (préstamos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades o pensiones alimenticias); por lo que, se procede analizar dicha situación.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyapoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacioncurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Deducciones personales.**

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que den cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, deberá entregar los recibos de nómina solicitados, en versión pública, en donde deberá clasificar, en términos del artículo referido en el párrafo anterior, los datos personales, entre los cuales se encuentran la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios y las deducciones personales.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que la Solicitante requiere tener acceso a la información de todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento, por lo que, es necesario referir que conforme a los artículos 136 y 138, del Bando Municipal, dos mil veinte, de Hueyoptla, el Ente Recurrido cuenta con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, encargada de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general,

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato "Personal de Seguridad Pública", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veinte de enero de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal.**

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información**

**personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas;** así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en versión pública los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Hueypoxtla

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(Sindicalizados, confianza, Cabildo, entre otros), de la primera quincena de enero a la segunda de septiembre de dos mil veinte.

Además, por lo que hace a los recibos de sindicalizados, deberá proporcionar los documentos, en "PDF" y datos abiertos, y para el caso, que no cuente con la información en dicho formato, deberá entregarlos, en el que obre en sus archivos.

Finalmente, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento debió dar acceso a los recibos de nómina, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con la información de manera electrónica, al proporcionarla al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de dicha forma; además, que debió garantizar el principio de gratuidad que reviste el derecho de acceso a la información pública.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública, tal como, la Clave Única de Registro de Población.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Hueyoxtla a las solicitudes de información 00075/HUEYPOX/IP/2020, 00076/HUEYPOX/IP/2020, 00077/HUEYPOX/IP/2020, 00078/HUEYPOX/IP/2020, 00079/HUEYPOX/IP/2020, 00080/HUEYPOX/IP/2020, 00081/HUEYPOX/IP/2020, 00082/HUEYPOX/IP/2020, 00084/HUEYPOX/IP/2020, 00085/HUEYPOX/IP/2020,, 00086/HUEYPOX/IP/2020, 00087/HUEYPOX/IP/2020, 00088/HUEYPOX/IP/2020, 00089/HUEYPOX/IP/2020, 00090/HUEYPOX/IP/2020, 00091/HUEYPOX/IP/2020, 00092/HUEYPOX/IP/2020, 00093/HUEYPOX/IP/2020, 00094/HUEYPOX/IP/2020, 00095/HUEYPOX/IP/2020, 00096/HUEYPOX/IP/2020, 00097/HUEYPOX/IP/2020 y 00098/HUEYPOX/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en versión pública, lo siguiente:

- Los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Hueyoxtla, de la primera quincena de enero a la segunda de septiembre de dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, por lo que hace a los recibos de pago de sindicalizados, deberá proporcionar los documentos, en “PDF” y datos abiertos; sin embargo, para el caso, que no cuente con la información en dicho formato, deberá entregarlos, en el que obre en sus archivos.

Finalmente, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05356/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05356/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados**.